



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>2020-00592</b>
<b>Proceso</b>	Servidumbre de energía
<b>Asunto</b>	Avoca conocimiento, requiere y resuelve

Devuelto el presente proceso por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil luego de ser resuelto el conflicto de competencia propuesto por el Despacho, **AVÓQUESE** el conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas, revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que, a la fecha se encuentra pendiente por resolver la solicitud de obras efectuada por la parte demandante el 9 de junio de 2020, así las cosas, se procede en este momento a pronunciarnos sobre la misma así:

Comoquiera que a la fecha no se ha llevado a cabo la inspección judicial en el predio sobre el cual se pretende constituir la servidumbre y atendiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 798 del 4 de junio de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el Despacho **AUTORIZA EL INGRESO y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS a EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P,** dentro del **LOTE DE TERRENO** situado en la **VEREDA SAN LORENZO** del **MUNICIPIO DE COCORNÁ - ANTIOQUIA**, con matrícula inmobiliaria **018-21530**, de propiedad de la **SOCIEDAD INVERSIONES GAVIRIA S. EN C. y RUBEN DE JESUS ZULUAGA GOMEZ**, de acuerdo con el plan de obras presentado en el escrito de demanda.

De otro lado, estudiado el proceso a profundidad, advierte el Despacho que hay varias situaciones sobre las cuales nos debemos pronunciar, y para el efecto lo haremos así:

Para empezar se tiene que según el certificado de libertad y tradición allegado, no solo los aquí demandados son propietarios inscritos, sino también los señores **ANGELA MARIA ARANGO FERNANDEZ, DIANA PATRICIA BERNAL ACEVEDO, JOSE JIMENEZ, OLIVIA MONSALVE, JAIME ROLDAN PALACIO, MARTHA RUTH VALLEJO JIMENEZ y HECTOR FABIO LONDOÑO BONILLA**, razón por la cual previo a continuarse con el trámite de la referencia, la parte actora deberá precisar por qué no se dirigió la demanda en contra de los mismos, cuando el artículo 376 del C.G.P. indica que

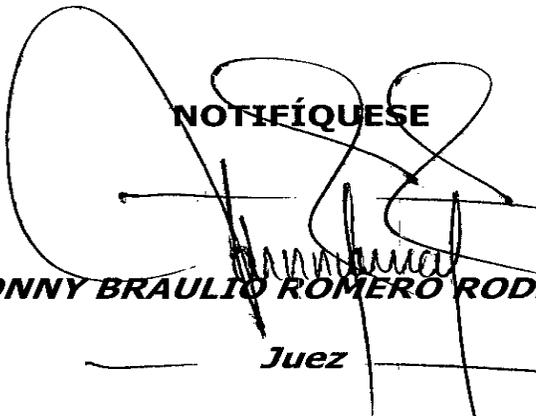
en los procesos de servidumbre deberá citarse a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominantes y sirviente.

Seguidamente se encuentra también que la demandada SOCIEDAD INVERSIONES GAVIRIA S EN C INGAVI el 9 de septiembre de 2019, presentó poder ante el Juzgado de Cocorná, sin que el mismo se pronunciara al respecto y la tuviera notificada por conducta concluyente, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el artículo 73 y s.s. del Código General del Proceso, en los términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado **JUAN JOSE GAVIRIA MIRA**, para representar a la codemandada **SOCIEDAD INVERSIONES GAVIRIA S EN C INGAVI**.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, del artículo 301 del C.G.P., se tendrá a la demandada **SOCIEDAD INVERSIONES GAVIRIA S EN C INGAVI**, notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió la demanda, calendado del 2 de Julio de 2019.

Finalmente, advierte también el Despacho que, por parte del Juzgado de Cocorná se incurrió en un error en el auto que notificó a la Curadora ad litem, pues a pesar de que en auto del 28 de enero de 2020 se indicó correctamente el demandado que debía representar, esto es, al señor RUBEN DE JESUS ZULUAGA, en la notificación del 5 de marzo de 2020 se consignó que era para representar a la demandada SOCIEDAD INVERSIONES GAVIRIA S EN C INGAVI, razón por la cual se hace necesario aclarar que la abogada **ESPERANZA DE LOURDES AGUDELO GALEANO** representa al señor **RUBEN DE JESUS ZULUAGA** y no como erradamente se le indicó en el acto de notificación.

**NOTIFÍQUESE**



**JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ**  
*Juez*